

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-P N° 512
La Paz, 14 JUN. 2002

INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE REGULACIÓN
PARA LA JUBILACIÓN EN EL SSO

CONSIIDERANDO:

Que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), con jurisdicción nacional, tiene Competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, su Reglamento y disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios políticas y objetivos.

Que el artículo 7o de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones establece que las prestaciones de jubilación se pagarán al Afiliado, independientemente de su edad, cuando tenga en su Cuenta Individual un monto que le permita el financiamiento de una Pensión igual o superior al setenta por ciento (70%) de su Salario Base y de la prestación por muerte para sus Derechohabientes, o alternativamente a partir de los 65 años de edad, independientemente del Capital Acumulado en su Cuenta Individual,

Que el artículo 5| de la Ley de Pensiones define el Salario Base para otorgar pensiones de jubilación,

Que el Decreto Supremo N° 25722 en su artículo 3o especifica que el Salario Base del Seguro Social Obligatorio (SSO) deberá calcularse tomando en cuenta únicamente los Totales Ganados o Ingresos Cotizables sobre los que efectivamente se cotizó al SSO de largo plazo, sin considerar como cero los períodos no aportados,

Que en el Decreto Supremo N° 26069 se establece el cálculo del Salario Base y la actualización de los Totales Ganados o Ingresos cotizables considerados en el cálculo,

Que el artículo 17 de la Ley de Pensiones establece que para acceder a la prestación de jubilación, el Afiliado deberá convenir un contrato de Mensualidad Vitalicia Variable o de Seguro Vitalicio, siendo dicha elección irreversible y mutuamente excluyente,

Que los artículos 45 y 75 del Decreto Supremo N° 24469 establecen que los Derechohabientes de un Afiliado fallecido menor de 65 años de edad, podrán optar por una de las modalidades de Mensualidad Vitalicia Variable o Seguro Vitalicio siempre y cuando el Capital Acumulado en su Cuenta Individual por concepto de Cotizaciones Mensuales les permita contratar una pensión mayor a la que recibirían a través de seguro de riesgo común o riesgo profesional/laboral,

Que el artículo 5o de la Ley de Pensiones y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 25293 establecen que la Mensualidad Vitalicia Variable es la modalidad de pensión vitalicia, cuyo monto es variable anualmente en función a la mortalidad del grupo de personas que participan de esta modalidad de pensión y a la rentabilidad de las inversiones del Fondo

de Capitalización Individual administrado por la AFP con la cual hubiera contratado dicha modalidad de pensión,

Que los artículos 5o de la Ley de Pensiones y 2o del Decreto Supremo N° 25293 establecen que el Seguro Vitalicio es la modalidad de pensión vitalicia cuyo es monto fijo,

Que, el artículo 5o del Decreto Supremo N° 25293 establece que los contratos de Seguro Vitalicio y Mensualidades Vitalicias Variables otorgarán los siguientes beneficios:

- ✓ Pensión vitalicia de jubilación para el afiliado titular
- ✓ Pensiones vitalicias o temporales para los derechohabientes, según corresponda, con derecho a pensión, y
- ✓ Gastos Funerarios al Fallecimiento del titular.

Que el artículo 7o del Decreto Supremo N° 24469 establece que el afiliado podrá solicitar la prestación de jubilación mediante el llenado de una solicitud de pensión, debiendo la AFP entregarle un Certificado de Saldos,

Que el artículo 8o del Decreto Supremo N° 24469 establece que una vez firmada la solicitud de jubilación, la AFP deberá proceder a solicitar propuestas de seguros vitalicios a las aseguradoras,

Que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 24469 establece que las pensiones de jubilación devengan del primer día del mes en que se firmó la solicitud siempre y cuando ésta hubiera sido firmada hasta el día 15 del mes inclusive, y a partir del primer día del mes siguiente si la solicitud fue firmada después del día 15 del mes,

Que el artículo 11 del Decreto Supremo N° 24469 establece que las pensiones se pagarán el último día hábil del mes al que corresponda el pago y a más tardar hasta el séptimo día del mes siguiente, añadiendo que si el pago de las pensiones se retrasara del día establecido por motivos atribuibles a las AFP o entidades aseguradoras, éstas deberán pagar las pensiones más un interés sobre el monto no pagado aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los fondos y la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor publicada por el Banco Central de Bolivia,

Que el Decreto Supremo N° 25293 establece las fórmulas de cálculo para las pensiones de Mensualidad Vitalicia Variable,

Que la Resolución Administrativa SPVS-P N° 283/2002 de 27 de marzo de 2002 establece las fórmulas de cálculo de capital necesario unitario así como las tablas de vida y tasas de rentabilidad a ser utilizadas en la Mensualidad Vitalicia Variable,

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer un procedimiento para el otorgamiento de prestaciones de jubilación basado en la normativa vigente,

Que es necesario aprobar los formularios de uso único en el Seguro Social Obligatorio para el otorgamiento de prestaciones de jubilación,

Que es necesario aprobar los Contratos de adhesión de uso obligatorio tanto para Mensualidad Vitalicia Variable como para Seguro Vitalicio del Seguro Social Obligatorio,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Interna No. 026/2002 de 07 de junio de 2002 la Lic. Helga Salinas C. fue designada Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ad interim en tanto dure la ausencia del titular con todas las atribuciones y funciones inherentes al cargo.

POR TANTO

LA SUPERINTENDENTE a.i. DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia a partir de la fecha, los siguientes Instrumentos Normativos de Regulación para efectos de Jubilación en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo (SSO), los mismos que forman parte indivisible de la presente Resolución Administrativa:

- ANEXO 1: Procedimiento para el Otorgamiento de Prestaciones.
- ANEXO 2: Guía de Jubilación
- ANEXO 3: Formularios.
- ANEXO 4: Contratos de Jubilación.

SEGUNDO.- Los Formularios y Contratos aprobados en el punto anterior, son de uso obligatorio por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y Entidades Aseguradoras (EA) que ofertan Seguro Vitalicio.

Cualquier modificación a los mismos deberá ser aprobada por la Intendencia de Pensiones.

Los Contratos / Pólizas de Seguro Vitalicio deberán contar adicionalmente con la aprobación de la Intendencia de Seguros.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dra. Helga Salinas C.
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS a.i.